



Resolución No. CSJRIR24-297
16 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve la vigilancia judicial administrativa con radicado 2024-110”

Referencia:	Vigilancia Judicial Administrativa
Radicado VJADM:	2024-110
Solicitante:	Servio Fernando Rosales Caicedo
Despacho vigilado:	Fiscalía Ochenta y Cinco (85) Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra las Organizaciones Criminales - Regional Eje Cafetero
Nombre del funcionario:	Zahyra Milena Pantoja García
Proceso:	17777600008020190027900
Decisión:	Se abstiene de continuar la Vigilancia Judicial Administrativa por cuanto las actividades en cabeza de la Fiscal del caso se gestionaron en términos prudenciales y su resolución se encuentra a cargo de las autoridades judiciales que tienen el conocimiento del asunto en virtud de lo anterior, se ordena su archivo. Se remite por competencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Fecha sesión ordinaria:	16 de mayo de 2024
Magistrado Ponente:	Julián Ochoa Arango

El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión ordinaria celebrada el 16 de mayo de 2024, se pronuncia respecto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa con radicado 2024-110.

I. Reseña del caso

Mediante escrito allegado vía correo electrónico del 03 de mayo de 2024, Servio Fernando Rosales Caicedo coronel de la Octava Brigada del Ejército Nacional solicitó Vigilancia Judicial Administrativa dentro del trámite del proceso penal identificado con radicado Nro. 17777600008020190027900 que adelanta, como titular de la acción penal, la Fiscalía Ochenta y Cinco (85) Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra las Organizaciones Criminales - Regional Eje Cafetero, para lo cual manifestó que, el 25 de octubre de 2019, la referida delegada de la fiscalía incautó material explosivo que, a la fecha de presentación de la queja, se encuentra en custodia del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 8 “Cacique Calarcá” y en los polvorines del Batallón de Ingenieros de Combate No. 8 “Francisco Javier Cisneros” ubicados en el corregimiento de Pueblo Tapao municipio de Montenegro, Quindío, los cuales representan un peligro debido a (I) la alta probabilidad de explosión, (II) eventual pérdida de vidas humanas de la comunidad que habita el batallón de ingenieros No. 8, así como de la población que visita el centro recreacional, el cual se encuentra en las mismas instalaciones de dicha unidad militar, (III) destrucción de la infraestructura e (IV) impacto ambiental significativo por los químicos contaminantes.

Finalmente, efectuó un recuento de las diferentes actividades desplegadas a efectos de obtener la autorización para la destrucción del mencionado material explosivo, sin obtener una respuesta a la fecha.

II. Competencia

El Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil al resolver el conflicto de competencias radicado número 11001-03-06-000-2018-00068-00(C), Consejero ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, indicó que si bien el Acuerdo superior PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, al reglamentar el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa estableció una excepción, de acuerdo con la cual los Consejos Seccionales de la Judicatura no debían ejercer dicha función respecto de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta la autonomía administrativa que la Ley Estatutaria le reconoce al Ente Acusador;

dicha excepción tenía como fundamento lo dispuesto en el artículo 20, numeral 4, de la Ley 938 de 2004 que fue posteriormente derogado por el Decreto Ley 16 de 2014, que modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación, trayendo como consecuencia en este caso *“el decaimiento o la pérdida de fuerza ejecutoria de esa disposición reglamentaria, en particular, al desaparecer el principal sustento legal en que podía apoyarse”*.

Así las cosas, considera el Consejo de Estado que los Consejos Seccionales de la Judicatura si son competentes para tramitar vigilancias judiciales administrativas en contra de servidores de la Fiscalía General de la Nación por las siguientes razones:

“[...] Por lo anterior, la excepción contenida en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, respecto de la Fiscalía General de la Nación, dejó de ser obligatoria desde la publicación del Decreto Ley 16 de 2014 (9 de enero), como consecuencia del decaimiento o pérdida de la fuerza ejecutoria de la norma reglamentaria, que la contenía, sin que fuese necesario adelantar trámite judicial o administrativo alguno para que operara dicho decaimiento.

Así, la Sala entiende que, a partir de ese momento, **la competencia para ejercer la vigilancia judicial contenida en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, volvió a ser aplicable a todos los servidores judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, independientemente de su autonomía administrativa.**

Finalmente, frente a la solicitud realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, para que se resuelven otros casos en los que se ha solicitado la vigilancia administrativa de las investigaciones o procesos penales que están siendo conocidos por diferentes fiscalías (folios 26 y 52 a 56), la Sala reitera que cada conflicto de competencias administrativas debe referirse a una actuación o procedimiento administrativo en particular, por lo que no es viable, en esta decisión, referirse a esos otros casos.

En consecuencia, frente a estos, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca **puede optar por aplicar la doctrina que se fija en esta decisión**, o bien individualizar cada uno de dichos casos y remitirlos a la Sala con su respectivo expediente, para resolver los conflictos de competencia que correspondan.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En ese sentido, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda ha optado por aplicar la doctrina fijada por el Consejo de Estado en su Sala De Consulta y Servicio Civil en el sentido de establecer que esta Corporación es competente para adelantar Vigilancias Judiciales Administrativas en contra de servidores de la Fiscalía General de la Nación, sin necesidad de trabar conflicto negativo de competencias.

III. Trámite

De conformidad con la competencia establecida en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo superior PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, adelantó el siguiente trámite:

- ✓ Constancia de reparto y acta de iniciación del trámite.
- ✓ [Mediante Auto No. CSRJRIAVJ24-44 del 07 de mayo de 2024](#), se solicitó a la Fiscalía Ochenta y Cinco (85) Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra las Organizaciones Criminales - Regional Eje Cafetero un informe de las actuaciones judiciales realizadas en el proceso.
- ✓ [Mediante oficio No. F85 DECOC - PEREIRA del 09 de mayo de 2024](#), la Dra. Zahyra Milena Pantoja García, titular de la Fiscalía Ochenta y Cinco (85) Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra las Organizaciones Criminales Regional Eje Cafetero, precisó que su Despacho no adelanta la investigación objeto de queja, no obstante, señaló que la dicha dependencia investigativa se encuentra brindando apoyo a su homóloga (Fiscalía 83 especializada) en razón a la incapacidad médica otorgada a la titular de este último despacho; de otro lado, relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se logró la incautación de (i) ciento cuarenta y seis (146) bultos de ANFO (3.650 Kilos), (ii) quince (15) cajas de cordón detonante (15.000 metros) y (iii) ciento veintitrés (123) cajas de mecha de seguridad

(61.500 metros), los cuales quedaron vinculados al número único de noticia criminal 177777600008020190027900.

De otro lado, señaló que, el 26 de abril de 2024, expidió constancia en la cual se remitieron los elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF) al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, la cual era requerida para que el Despacho tomará la decisión referente a los explosivos; asimismo, señaló que el 03 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado de conocimiento ordenó al ente acusador, a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponde, certificar que no hay más procesos investigativos en relación con el material explosivo, asimismo, indicar si dichos elementos son necesarios para otras indagaciones o investigaciones; requerimiento que fue atendido a través de constancia del 8 de mayo de 2024.

IV. Consideraciones

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por el cual reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el numeral 6° del Art. 101 de la Ley 270 de 1996, figura que cuenta con las siguientes características: i. corresponde a una función administrativa encaminada a garantizar que los servidores judiciales administren justicia en términos de oportunidad y eficiencia. ii. no tiene una connotación disciplinaria para el funcionario o empleado. iii. constituye un mecanismo para verificar el rendimiento y desempeño de los servidores judiciales en el ejercicio de las funciones legalmente asignadas. iv. es una herramienta dispuesta para la administración y los ciudadanos, encaminada a que los procesos judiciales no sean objeto de dilaciones injustificadas¹.

En ese sentido, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, es importante tener claro que, la vigilancia judicial tiene una naturaleza rigurosamente administrativa, por lo que, cualquier queja enfocada a modificar las decisiones judiciales está prohibida por ir en contravía de la reiterada jurisprudencia constitucional que ha reconocido que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por lo cual “en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”² principios que igualmente se encuentran definidos en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo No. PSA11-8716 de 2011 y que se traducen en el hecho de que, ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

En consecuencia, no es viable discutir o controvertir a través de la vigilancia judicial administrativa, la calidad y el contenido jurídico de las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control corresponde, en principio, al mismo juez o a sus superiores funcionales y, se ejerce mediante la interposición oportuna y técnica de los recursos al interior del proceso judicial; asimismo, es posible, controvertir en casos restringidos, el contenido de las decisiones judiciales a través de acciones constitucionales. Finalmente, es de aclarar que, a través de este procedimiento administrativo tampoco se ejerce control penal, pues para ese fin existe otra instancia especializada.

¹ Sentencia 2014-00222/2944-2017 de marzo 28 de 2019, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, consejera Ponente: Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Sentencia T-446/13 del 11 de julio de 2013, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que no toda superación del término judicial previsto para resolver un asunto constituye vulneración a un derecho fundamental. En ese sentido, hay mora judicial injustificada en casos en los que, existiendo un incumplimiento del término judicial, no se advierte un motivo razonable que justifique la dilación, de manera que la tardanza resulta imputable a la falta de diligencia y omisión de los deberes del funcionario judicial³.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el despacho cuestionado ha sido eficiente y oportuna en el cumplimiento razonable de los términos procesales y, en el evento de advertirse que estos principios no se han cumplido, se decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate, imponiéndose los correctivos contenidos en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Acuerdo No. PSA11-8716 de 2011, respetándose claro está, el debido proceso administrativo.

V. Análisis del caso y conclusión

La señora fiscal Dra. Zahyra Milena Pantoja García, titular de la Fiscalía 85 Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra las Organizaciones Criminales Regional Eje Cafetero, precisó que su Despacho no adelanta la investigación objeto de queja, no obstante, explicó que actualmente se encuentra brindando apoyo a la Fiscalía 83 especializada, por motivo de una incapacidad médica otorgada a la titular de esa delegada.

Seguidamente, la fiscal reportó que los trámites judiciales han sido adelantados conforme a los requerimientos que le fueron realizados por el Juzgado Primero Especializado de Manizales, donde la última actuación data del ocho (8) de mayo del año en curso, la que corresponde a la constancia solicitada por el juzgado de conocimiento para decidir sobre el destino final de los explosivos.

De la respuesta de la delegada de la Fiscalía, no se evidencia que dicha entidad cuente con la logística para la disposición de estos elementos materiales probatorios, a pesar de su inminente peligrosidad, por lo que se requerirá a la Dirección Seccional de Fiscalía de Pereira para que, a través de la subdirección de apoyo a la gestión del Eje cafetero, adelante urgentemente los trámites encaminados a acatar las órdenes que emanen de la autoridad judicial que conoce del asunto, con el objeto de disponer de esos explosivos.

En ese orden de ideas, la titular de la Fiscalía Ochenta y Cinco (85) Especializada de la ciudad, como fiscal de apoyo, ha desplegado algunas actividades encaminadas a la resolución de la disposición final de los explosivos de este proceso; sin embargo, no se ha materializado que la autoridad judicial competente defina lo pertinente sobre la disposición y destino final de los explosivos incautados; adicional a lo anterior, se evidencia que dicha dependencia del ente acusador ha atendido los requerimientos efectuados por el Despacho de conocimiento como se observa en el documento denominado constancia, ubicado a folio 30 de los anexos de contestación al requerimiento previo de esta vigilancia, el cual consagró:

³ Acuerdo No. PCSJA22-11972 de 2022, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".

3. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

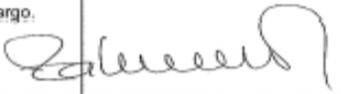
Conforme a auto del tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, en cual se ORDENA a la Fiscalía B3 Especializada DECOC Pereira, se CERTIFIQUE que NO hay más procesos investigativos y si el material explosivo no es necesario para otras indagaciones o investigaciones, se CERTIFICA:

- Verificado el sistema misional SPOA se encuentra que por estos hechos relacionados con el material explosivos solo se cuenta con las investigaciones con NUNC 177776000080201900279 (EDWIN DARIO SIERRA GAVIRIA) y NUNC 177776000000201900006 (ABEL ANTONIO AGUIRRE RAMÍREZ).
- No existen más investigaciones relacionadas con los hechos ocurridos el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en el Corregimiento El Llano del Municipio de Marmato Caldas donde fueron sorprendidos en situación de flagrancia por parte de miembros de la Policía Nacional Uniformada, los señores EDWIN DARIO SIERRA GAVIRIA y ABEL ANTONIO AGUIRRE RAMÍREZ transportando el material explosivo.
- El material explosivo no es necesario para otras indagaciones o investigaciones penales.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos		ZAHYRA MILENA PANTOJA GARCÍA	
Dirección:		CRA 8 No. 42 B 50	Oficina: 2 PISO
Departamento		RISARALDA	Municipio: PEREIRA
Teléfono:	3291838	Correo electrónico:	
Unidad	DECOC	No. de Fiscalía 85 ESPECIALIZADA EN APOYO AL DESPACHO 83 LOCAL DECOC	

Firma y cargo.



Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, esta Corporación encuentra que la Fiscalía Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra las Organizaciones Criminales Regional Eje Cafetero, ha efectuado una serie de trámites ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales y Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, sin lograr que se defina el destino final o la posible destrucción de los elementos materiales probatorios consistentes en cientos de kilogramos de material explosivo que están bajo la custodia del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 8 “Cacique Calarcá” y en los polvorines del Batallón de Ingenieros de Combate No. 8 “Francisco Javier Cisneros” ubicados en el corregimiento de Pueblo Tapao, municipio de Montenegro, Quindío, situación que representa un serio riesgo ante la alta probabilidad de explosión, sin que se resuelva de fondo en este asunto prioritario.

De otro lado, esta Corporación identificó que el conocimiento del asunto objeto de queja se encuentra a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas; sin embargo, al revisar la Consulta de Procesos Nacional Unificada del portal de la Rama Judicial se evidenció que el proceso, actualmente, se localiza en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, como se muestra a continuación:

DETALLE DEL PROCESO
17777600008020190027900

Fecha de consulta: 2024-05-14 21:27:41.97
Fecha de replicación de datos: 2024-05-14 19:24:05.71

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia	Fecha Finaliza	Fecha de Registro
2024-04-10	Individualización de la Pena y Lectura de la Sentencia	estudiar la libertad condicional y prisión domiciliaria cabeza de familia, al momento de legar los EMP y EF de parte de la fiscalia correr traslado a la defensa y con auto pronunciarse sobre el destino final de los explosivos.	2024-04-10	2024-04-10	2024-04-10
2023-10-09	Envío Proceso a 2ª instancia	EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES, REMITE DILIGENCIAS POR RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL SEÑOR EDWIN DARIO SIERRA GAVIRIA, EN CONTRA DE LA DECISION DE RETRACTACION DE LA VERIFICACION DE ALLANAMIENTO SE REPORTE AL DESPACHO DEL MAG. JOSE NOE BARRERA SAENZ.	2023-10-09	2023-10-09	2023-10-09
2021-02-12	Audiencia control y/o Verificación aceptación allanamiento	SE IMPROBÓ EL ALLANAMIENTO Y SE PRESENTA APELACION POR LOS SUJETOS PROCESALES			2021-02-16
2021-02-05	Audiencia control y/o Verificación aceptación allanamiento	SE SOLICITA APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA POR PARTE DE LA APODERADA. POR TANTO SE AGENDA NUEVAMENTE PARA EL 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M			2021-02-16

De la misma manera, se observa que, en forma reiterativa, la Octava Brigada ha solicitado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales y al

Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales que tomen las decisiones urgentes sobre la disposición final de los explosivos referidos, sin que obre en el expediente remitido por la Fiscalía, ninguna providencia jurisdiccional de dichos despachos que defina este asunto, por lo que, se remitirá la queja del señor Servio Fernando Rosales Caicedo coronel de la Octava Brigada del Ejército Nacional, para que sea tramitada como vigilancia judicial administrativa por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Por lo anterior, se correrá traslado de la presente queja al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al correo electrónico sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que, dentro de la órbita de su competencia, adelante la respectiva vigilancia judicial administrativa en contra de los despachos judiciales mencionados anteriormente, los cuales hacen parte de su circunscripción territorial, ello por evidenciarse una posible gestión inoportuna e ineficaz en el trámite del proceso penal identificado con radicado No. 17777600008020190027900.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

Resuelve

Artículo primero. Establecer que el proceso penal identificado con radicado 17777600008020190027900 que adelanta la Fiscalía Ochenta y Cinco (85) Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra las Organizaciones Criminales Regional Eje Cafetero a cargo de la Dra. **Zahyra Milena Pantoja García**; se gestionó en términos prudenciales y su resolución se encuentra a cargo de las autoridades judiciales que tienen el conocimiento del asunto (Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales y Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales); en virtud de lo anterior, se ordena su archivo a favor del Ente Acusador.

Parágrafo: Teniendo en cuenta que, de la respuesta de la delegada de la Fiscalía, no se evidencia que dicha entidad cuente con la logística para la disposición de estos elementos materiales probatorios, a pesar de su inminente peligrosidad, se requiere a la Dirección Seccional de Fiscalía de Pereira para que, a través de la subdirección de apoyo a la gestión del Eje cafetero, adelante urgentemente los trámites encaminados a acatar las órdenes que emanen de la autoridad judicial que conoce del asunto, con el objeto de disponer urgentemente de esos explosivos.

Artículo segundo. Remitir por competencia la presente queja al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al correo electrónico sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que, dentro de la órbita de su competencia, adelante la respectiva Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales y del Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, por evidenciarse una posible gestión inoportuna e ineficaz en el trámite del proceso penal identificado con radicado No. 17777600008020190027900, especialmente en lo que tiene que ver con la resolución sobre la disposición final de los elementos materiales probatorios y evidencia física consistente en cientos de kilogramos de explosivos altamente peligrosos que están almacenados bajo la custodia del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 8 “Cacique Calarcá” y en los polvorines del Batallón de Ingenieros de Combate No. 8 “Francisco Javier Cisneros” ubicados en el corregimiento de Pueblo Tapao municipio de Montenegro, Quindío, los cuales representan alta probabilidad de explosión, con la eventual pérdida de vidas humanas de la comunidad que habita el batallón de ingenieros No. 8, así como de la población que visita el centro recreacional, el cual se encuentra en las mismas instalaciones de dicha unidad militar, así como la destrucción de la infraestructura y el impacto ambiental significativo por los químicos contaminantes.

Artículo tercero. Notificar de la presente resolución a la Dra. **Zahyra Milena Pantoja García**, Fiscal Ochenta y Cinco (85) Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra las Organizaciones Criminales Regional Eje Cafetero, al correo electrónico zahyra.pantoja@fiscalia.gov.co de conformidad con el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Artículo cuarto. Comunicar la presente decisión a **Servio Fernando Rosales Caicedo** al correo fernando.tabaresma@buzonejercito.mil.co, así como a la Dirección Seccional de Fiscalía de Pereira, subdirección de apoyo a la gestión del Eje Cafetero.

Artículo cuarto. Contra la presente decisión procede el únicamente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el cual que deberá interponerse en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo quinto. Una vez en firme la presente resolución archívense las diligencias.

Artículo sexto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Pereira, Risaralda, el 16 de mayo de 2024



Beatriz Eugenia Ángel Vélez
Presidenta

M.P. Julián Ochoa Arango
Elaboró: JOA/Gaaa